001057/2025

Comodoro Rivadavia, 25 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/<Persona 3> s/Daños y perjuicios" Expte. N° 1057/2025** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 574/2024).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia por haber interpuesto la parte actora (ID2093096) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 213/25 que declara operada la caducidad de instancia.

Se agravia la parte recurrente porque considera que la resolución apelada es arbitraria, infundada y contraria al principio de tutela judicial efectiva.

En primer lugar aduce la violación del principio de interpretación restrictiva de la caducidad de instancia, la que sólo debe ser aplicado ante la inactividad total de las partes.

En segundo lugar, cuestiona que no se valoró la voluntad de continuar el proceso. Expresa que designaron nuevas letradas a los fines de poder proseguir la acción que se encontraba sin ser sustanciada por el letrado anterior, de lo cual se enteran cuando fueron notificados por cédula y decidieron buscar nuevo patrocinio letrado para continuar con el proceso. Refiere que ello demuestra su intención de proseguir el proceso.

Agregan que sus letradas tomaron conocimiento de la demanda el 19/09/25 que requería de un estudio exhaustivo para reorganizar la defensa y reimpulsar el pleito. Explica que le fue requerido manifestar su intención de continuar la acción, lo cual fue cumplido mediante el ID2077339, y que el escrito presentado con nuevas letradas e informando la intención de continuar con el proceso, reviste carácter impulsorio del proceso y purgó cualquier plazo vencido.

Seguidamente sostiene la errónea valoración del impulso procesal y omisión de considerar la existencia de actuaciones conexas, Expte N° 573/2024, del beneficio de litigar sin gastos.

Indica que, la existencia de dicho incidente conexo, en pleno trámite y con actuaciones impulsadas por esta

parte, interrumpe el curso del plazo de caducidad y excluye toda inactividad procesal imputable al actor, en tanto el beneficio es un procedimiento accesorio e instrumental al ejercicio del derecho de acción.

Por último, refiere a la vulneración al principio de tutela efectiva y derecho de defensa, por la aplicación automática de la caducidad de instancia.

II. La caducidad de instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio Derecho Procesal civil T. IV, p.221).

Así, la parte que da vida a un proceso debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento porque de lo contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y dinero que implica una instancia indefinidamente abierta e impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa con respecto a los deberes que les conciernen (autor y ob. citada, p.217/218).

Al realizar el exámen de los actos anteriores a dicha declaración, surge que el 26/11/24 se dio trámite a la demandada y se ordenó correr traslado.

En fecha 17/09/25 los actores designaron nuevos letrados, a los cuales el 18/09/25 se les otorgó participación y se intimó a los acciantes a manifestar su intención de continuar con la acción y a producir actividad útil para la prosecución del trámite, notificados electrónicamente y por cédula, en fecha 19/09/25.

Mediante ID2077339 (30/09/25), manifestaron su voluntad de continuar.

De lo señalado surge que desde el 26/11/24 proveído de inicio, hasta la intimación a fin de impulsar el proceso en fecha 18/09/25 el plazo de caducidad de tres meses previsto por el artículo 313 inc. 2) del CPr., se había cumplido ampliamente.

Ello así, toda vez que formulada por el tribunal la intimación prevista por el art. 318 del CPr., la parte tiene el plazo de cinco días para: 1) manifestar su voluntad de continuar con el trámite del juicio y 2) impulsar el proceso a fin que avanzara hacia el estadio procesal siguiente.

En su presentación electrónica ID2077339, la parte sólo manifestó su voluntad de continuar, pero no efectuó ningún acto procesal útil para impulsar el proceso.

Y a tal fin constituyen actos de impulso aquellos que hacen avanzar el procedimiento hasta el dictado de la sentencia, son los que producen un avance del trámite reflejando una voluntad inequívoca de instar o impulsar su marcha de una etapa procesal.

La designación de nuevos letrados no es considerada un acto impulsorio, sumando a que nada dijo al contestar la intimación, que le fuera efectuada en el mismo momento en que se les otorgó la participación.

Para que un acto sea considerado interruptivo debe reflejar la voluntad inequívoca de instar o impulsar la marcha del proceso, de ahí que la presentación de un nuevo letrado no lo constituye.

"Cuando los apoderados se apersonan al proceso, cuando el mismo está en marcha…en general. no se admite que este acto interrumpa la caducidad. Algunos fallos han hecho mérito especialmente a que el apoderado al mismo tiempo realice un acto de impulsorio, en cuyo caso producen la interrupción, pero por el acto impulsorio y no por su presentación" (Falcón, Enrique "Caducidad o Perención de Instancia" Ed. Abeledo Perrot, pág 137).

Similar lineamiento es expuesto en la obra Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Elena Highton y Bratriz Aréan, Tomo 5, pág 738 y ss.

Los recurrentes entienden que debe considerarse actos impulsorio del proceso principal, los efectuados en el incidente beneficio de litigar sin gastos –que ni siquiera identifica-.

En tal sentido no le asiste razón, toda vez que, en el caso de los incidentes, su formación, "sus cuestiones y los actos relacionados con los mismo no interrumpen el proceso. Pero el principio cede cuando los incidentes impiden la prosecución del juicio" (Falcón. op. cit. pág 143).

El beneficio de litigar sin gastos constituye un incidente autónomo, y por esta autonomía de trámite, no presenta la accesoriedad necesaria para para considerar impulsorios los actos en él realizados respecto del expediente principal. (conf. Highton Elena, Areán Beatriz "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" tomo 5 Ed. Hammurabi, pág 763 y ss).

Así también, "Las actuaciones que habrían tenido lugar en el beneficio de litigar sin gastos promovido … tampoco pueden considerarse como actos impulsorios, puesto que en modo alguno se supeditó el avance de este proceso a las resultas de cuanto ocurriera en el marco de aquel incidente" (CNACom. Sala B. COM159/2022/CA1. 30/05/25).

Respecto a la invocación por parte de los apelantes del criterio restrictivo que impera en la materia es dable señalar que este principio es de aplicación cuando existen dudas razonables acerca del cumplimiento del término, pero no cuando tal situación aparece indudablemente configurada en el proceso.

Que atento lo expuesto, cabe concluir que no existen actuaciones de parte de los interesados, ni pendientes de terceros o del propio juzgado que amerite duda acerca de

la procedencia del instituto, por lo que corresponde rechazar los agravios vertidos en tal sentido.

En función de lo expuesto y habiendo transcurrido el plazo previsto en la norma citada, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la resolución recurrida.

III. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en esta instancia por tratarse de una decisión oficiosa.

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE :**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los Sres. <Persona 1> y <Persona 2> (ID2093096) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 213/25.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 72 AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS